

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM)

RESOLUCIÓN DINEORA IA- 035-2004

El Suscrito Administrador General Encargado de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa ELECTRON INVESTMENT, S.A., de generales descritas en autos, ha concebido el desarrollo de un proyecto denominado "CENTRAL HIDROELECTRICA PANDO", a desarrollarse en la Cuenca del Río Chiriquí Viejo, provincia de Chiriquí.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley No. 41 de 1 de Julio de 1998, el día 9 de octubre de 2002, el Representante Legal, de la empresa, Señor FERNANDO ELETA ALMARÁN, con cédula de identidad N° 8-30-79, presentó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, elaborado bajo la responsabilidad de FAST ECOLOGICAL SERVICES, S.A., persona jurídica, inscrita en el Registro de Consultores que lleva la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), conforme a lo dispuesto en la Resolución No. IAR-053-97.

Que en virtud de lo establecido en los Artículos 41 y 56, acápites c, del Decreto Ejecutivo No. 59, del 16 de marzo de 2000; se remitió el referido Estudio de Impacto Ambiental a las Unidades Ambientales Sectoriales de las siguientes Instituciones: Ministerio de Salud, Ministerio de Obras Públicas, Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, Ministerio de Vivienda, Instituto Nacional de Cultura y al Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Que mediante nota SAM-246-02, recibida el 6 de noviembre de 2002, el Ministerio de Obras Públicas, remite a la ANAM sus comentarios, al proyecto en evaluación, en los que solicita se complemente la información relacionada con los aspectos legales, localización geográfica, geología, sensibilidad al medio socioeconómico y la red vial. (Ver fojas de la 17 a la 20 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota No. 1306-DESO, recibida el 15 de noviembre de 2002, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, remite a la ANAM, su informe de evaluación en el que indican que no presentan observaciones al estudio. (Ver foja 21 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota No. DPER 3272-02, recibida el 28 de noviembre de 2002, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, remite a la ANAM, algunas observaciones al estudio e indica que los documentos deben

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

VERIFICADO  
27 AGO. 2007  
Cumplic. Juicio Pl.  
JEFE DE FISCALIZACIÓN

Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM)

Fis. Copia De Su Original

*L. Cisneros*

Lic. Cisneros N. de Simonovic

Secretaría General Fecha: 26 ENE 2006

172

El Presente Documento es copia de la copia. Según  
consta en los archivos centralizados de la Autoridad

Nacional de los Servicios Públicos

Dado a los 11 días del mes de May de 2017



FIRMA AUTORIZADA



estar mejor organizados y resumidos. De igual forma, solicitan que se presente un resumen del Plan de Manejo Ambiental que facilite la verificación y seguimiento de las medidas de mitigación y/o complementarias propuestas. (Ver fojas de la 24 a la 26 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota DINEORA-DEIA-1196-02, de 29 de noviembre de 2002, se solicita información complementaria al promotor del proyecto, relacionada con el caudal ecológico, mapas de sitios de presa, coordenadas geográficas, cronograma y costos de las medidas de mitigación, información de dragado y limpieza de embalse, sitios de préstamo, tenencia y avisos de consulta pública. (Ver fojas 30 y 31 del expediente administrativo correspondiente). Y mediante nota sin número, recibida el 17 de marzo de 2003, la empresa Electrón Investment, S.A., hace entrega de la información solicitada (Ver foja 45 del expediente administrativo correspondiente)

Que mediante nota 896-SDGSA-UAS, recibida el 12 de diciembre de 2002, el Ministerio de Salud, remite a la ANAM sus recomendaciones solicitando se complementen las medidas de mitigación, evaluación de la calidad del agua y manejo de aguas residuales. (Ver fojas de la 41 a la 43 del expediente administrativo correspondiente).

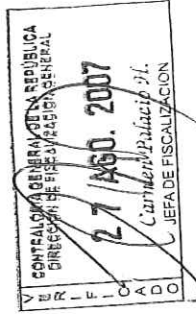
Que mediante nota N° 209-DESO, recibida el 28 de marzo de 2003, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, comunica a la ANAM que no tienen observaciones a la información complementaria presentada (Ver foja 60 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota 431-SDGSA-UAS-DCA, recibida el 10 de abril de 2003, el Ministerio de Salud, comunica a la ANAM, que no tienen objeción a la información complementaria presentada (Ver fojas de 64 y 65 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota N° DPER 1322-03, recibida el 7 de mayo de 2003, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, remite a la ANAM algunas observaciones a la información complementaria presentada y solicita un cuadro resumen de las medidas que el promotor adoptará para reducir el impacto ambiental (Ver foja 66 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota DINEORA-DEIA-AP-194-03, de 16 de junio de 2003, se solicita información complementaria al promotor del proyecto relacionada con: medidas de mitigación, cuadro resumen para el plan de manejo, entrega de avisos de consulta pública, realización del foro. (Ver foja 67 del expediente administrativo correspondiente). Y mediante nota sin número, recibida el 18 de septiembre de 2003, la empresa promotora hace entrega de la información solicitada (Ver foja 72 del expediente administrativo correspondiente).

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE



Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM)  
Fiel Copia De Su Original

*Lisbeth H. de Simonovic*  
Secretaria General Fecha: 26-ENE 2006

73

El presente Documento es copia de la copia. Según  
consta en los archivos administrados de la Autoridad  
Nacional de los Servicios Públicos.  
Dado a los 11 días del mes de Julio de 2011

  
FIRMA AUTORIZADA



Que mediante nota 462-03 DNPB, recibida el 1 de octubre de 2003, el Instituto Nacional de Cultura, envía a la ANAM sus comentarios con relación al estudio en los cuales indica que aunque las medidas de mitigación sean satisfactorias, no significa que aprueben el estudio ya que el mismo no demuestra la presencia o ausencia de recursos culturales en el área. (Ver foja 84 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota 1201-SDGSA-UAS-DCA, recibida el 3 de octubre de 2003, el Ministerio de Salud, comunica a la ANAM, que no tienen objeción a la información complementaria presentada. (Ver fojas 85 y 86 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota N° 657-DESO, recibida el 3 de octubre de 2003, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, comunica a la ANAM, que no presentan observaciones a la información complementaria presentada. (Ver foja 87 del expediente administrativo correspondiente).

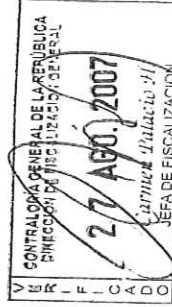
Que mediante nota SAM-210-03, recibida el 10 de octubre de 2003, el Ministerio de Obras Públicas, comunica a la ANAM, que no tienen comentarios con relación a la información complementaria presentada. (Ver foja 89 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota N° DPER 3618-03, recibida el 26 de noviembre de 2003, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, comunica a la ANAM, que luego de analizar el documento, únicamente tienen un comentario el cual consiste en que quede claramente establecido que el promotor es el principal y último responsable, independientemente de que la empresa contrate a un inspector ambiental y a un gerente de la central hidroeléctrica (Ver foja 131 del expediente administrativo correspondiente).

Que conforme a lo establecido en el Artículo 27 de la Ley 41 de 1993, “General de Ambiente de la República de Panamá”, y en Decreto Ejecutivo No. 59, del año 2000, fue sometido el Estudio de Impacto Ambiental, en evaluación, al Período de Consulta Pública, después para tales efectos, según consta de fojas 132 a 134 del expediente administrativo correspondiente, sin presentarse, en tiempo oportuno, ningún comentario al respecto.

Que el Informe Técnico de Evaluación, de la Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, de fecha 27 de enero de 2004, correspondiente, recomienda la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, para el desarrollo del Proyecto “CENTRAL HIDROELÉCTRICA PANDO”.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE



Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM)  
Firma Original De Su Original

*[Handwritten Signature]*

Lic. Lisbeth H. de Simonovic  
Secretaría General Fecha: 26 ENE 2006

174

El Presente Documento es copia de la copia. Según  
consta en los archivos centralizados de la Autoridad  
Nacional de los Servicios Públicos  
Dado a los 15 días del mes de mayo de 2017

  
FIRMA AUTORIZADA



RESUELVE:

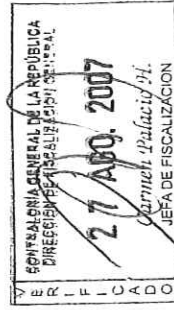
ARTÍCULO 1: Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, para la ejecución del Proyecto denominado "CENTRAL HIDROELÉCTRICA PANDO", con todas las medidas de mitigación, control y compensación contempladas en el referido Estudio, las cuales se integran y forman parte de esta Resolución y en consecuencia, son de forzoso cumplimiento.

ARTÍCULO 2: La Empresa ELECTRON INVESTMENT, S.A., deberá incluir en todos los contratos y/o acuerdos que suscriba para la ejecución o desarrollo del Proyecto, objeto del Estudio de Impacto Ambiental evaluado, el cumplimiento de la presente Resolución Ambiental y de la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 3: En adición a las medidas de mitigación contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental, la Empresa ELECTRON INVESTMENT, S.A., deberá garantizar el cumplimiento de lo siguiente:

1. Solicitar, previo inicio de obras, los permisos de Concesión de Uso de Agua correspondiente, ante la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).
2. Mantener, el caudal promedio interanual en 10% desde el punto de toma de agua hasta el sitio de descarga.
3. Presentar, antes de la ejecución del proyecto, a la Administración Regional de Chiriquí para su debida evaluación y aprobación, el Plan de Advertencia a implementar para las descargas de fondo.
4. Ejecutar las obras de reforestación paralelas a la de construcción, para reducir al máximo la erosión en los sitios de botadero.
5. Contar, previo inicio de obras, con la aprobación de los propietarios del terreno para el establecimiento de los sitios de botadero y la servidumbre de Línea de Transmisión e Instalación de Torres.
6. Contar con los permisos de la Dirección General de Recursos Minerales del MICI, para todas las fuentes de material de préstamo.
7. Presentar, previo inicio de obras, ante la Administración Regional de Chiriquí, para evaluación y aprobación, un estudio realizado por un especialista (arqueólogo) que demuestre si existen o no recursos culturales dentro del área del proyecto.
8. Establecer tinas de sedimentación e implementar el uso de floculizantes para partículas coloidales y dosificadores de ácido para bajar el ph o neutralizarlo en caso de que por uso de sustancias

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE



Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM)  
Firma Copia Documento Original

*Lic. Lisbeth H. de Simonovic*

Secretaría General Fecha: 26-ENE-2006

El Presente Documento es copia de la copia. Según  
consta en los archivos digitalizados de la Autoridad

Nacional de los Servicios Públicos

Dado a los 15 días del mes de Jul de 2017

  
FIRMAAUTORIZADA



que contengan NO<sub>x</sub> en sus compuestos y Torcreto se alteren las condiciones previas al desarrollo del proyecto.

9. Cumplir con las normas DGNTI – COPANIT 35-2000, establecidas para la descarga de efluentes líquidos directamente a cuerpos y masas de aguas superficiales y subterráneas.

10. Presentar, cada tres (3) meses, ante la Administración Regional del Ambiente correspondiente, para evaluación y aprobación, un informe sobre la aplicación y la eficiencia de las medidas de mitigación, de acuerdo a lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental presentado y en esta Resolución.

11. Colocar, antes de iniciar la ejecución del proyecto, un letrero en un lugar visible dentro del área del Proyecto, según el formato adjunto. (Anexo 1)

12. Presentar ante la ANAM, para su evaluación, aprobación o rechazo, la modificación, cambio o adición en las técnicas y medidas contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, aprobado, con el fin de verificar si estas requieren su ingreso al proceso de Evaluación Ambiental, tal como lo establece el Artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 59, de 16 de marzo de 2000.

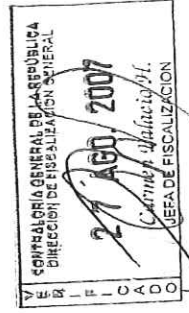
**ARTÍCULO 4:** El Promotor del Proyecto correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental, objeto de la presente Resolución Ambiental, será solidariamente responsable con las personas o empresas que se contraten o subcontraten para el desarrollo o ejecución del Proyecto, respecto al cumplimiento del referido EIA, de la presente Resolución Ambiental y de la normativa ambiental vigente.

**ARTÍCULO 5:** Si durante las etapas de construcción o de operación del Proyecto correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución, la empresa Promotora del Proyecto decide abandonar la obra, deberá:

1. Comunicar por escrito a la Autoridad Nacional del Ambiente, en un plazo mayor a 30 días hábiles.
2. Cubrir los costos de las medidas de mitigación y control por cualquier daño ocasionados al ambiente. Estas medidas de mitigación serán establecidas por la Autoridad Nacional del Ambiente en coordinación con las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 6:** El Promotor del Proyecto correspondiente al EsIA objeto de la presente Resolución Ambiental, sus contratista, asociados, personal contratado y subcontratado para la ejecución o

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE



Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)  
Firma Copia De Su Original

Lic. Esbeth H. de Simonovic

Secretaría General Fecha: 26 ENE. 2006

76

El Presente Documento es copia de la copia. Según  
consta en los archivos centralizados de la Autoridad

Nacional de los Servicios Públicos

Dado a los 15 días del mes de Jun de 2017



FIRMA AUTORIZADA

desarrollo del Proyecto, deberán cumplir con todas las leyes, decretos y reglamentos ambientales.

ARTÍCULO 7: Se le advierte al Promotor del Proyecto correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución Ambiental, que la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, está facultada para supervisar y/o verificar, cuando así lo estime conveniente, el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y en la presente Resolución, y suspenderá el Proyecto por su incumplimiento, independientemente de las responsabilidades legales correspondientes.

ARTÍCULO 8: Advertir a la Empresa ELECTRON INVESTMENT, S.A., que si durante la fase de desarrollo, construcción y operación del Proyecto, provoca o causa algún daño al ambiente, se procederá con la investigación y sanción que corresponda, conforme a la Ley 41 de 1998, sus reglamentos y normas complementarias.

ARTÍCULO 9: La presente Resolución Ambiental regirá a partir de su notificación y tendrá vigencia hasta de dos años para el inicio de la ejecución del proyecto.

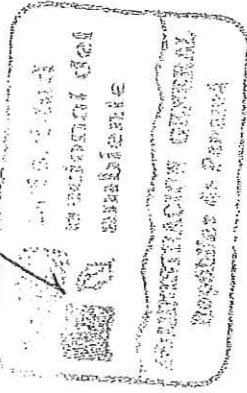
ARTÍCULO 10: De conformidad con el Artículo 58 y siguientes del Decreto Ejecutivo N° 59, del 16 de marzo del año 2000, el Representante Legal de la Empresa ELECTRON INVESTMENT, S.A., podrá interponer el Recurso de Reconsideración, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

DERECHO: Ley No. 41 de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá"; Decreto Ejecutivo No. 59 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias.

Panamá Veintiseis (26) de febrero del año dos mil cuatro (2004).

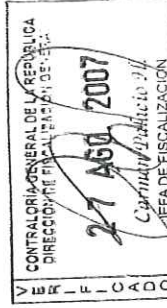
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

8.7  
Lcdo. GONZALO MENÉNDEZ G  
Administrador General Encargado.



Lcda. MAURYLIS CORONADO  
Directora Nacional de Evaluación  
Y Ordenamiento Ambiental a.i.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE



Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)

Firma Copia Del Sr. Original

Lic. Lisbeth H. de Simonovic

Secretaría General Fecha: 26-ENE-2006



El Presente Documento es copia de la copia. Según  
consta en los archivos digitalizados de la Autoridad  
Nacional de los Servicios Públicos

Dado a los 15 días del mes de Mar de 2017

  
FIRMA AUTORIZADA